

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, martes 26 de abril de 1887.

NUMERO 95.

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Martes 26.—San Cleto y san Marcelino, papas, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Telegramas.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 4.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

POR CUANTO el señor Minor Cooper Keith ha celebrado el convenio siguiente:

Sello: diez chelines.

“Convenio por duplicado hecho el día diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y seis entre don Minor Cooper Keith y Meiggs á nombre y en representación de la República de Costa Rica, con poder suficiente, copia del cual se inserta en la cédula primera que se agrega, por una parte, y de la otra parte, Emilio Erlánger, del número 43 Lothbury en la ciudad de Londres, Banquero extranjero, que ejerce negocios bajo el nombre y la firma de señores Emilio Erlánger y Compañía. Por cuanto, por contrato escrito fechado el día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos y hecho entre el señor Alvarado, en nombre de la República, de una parte, y los señores Knowles y Fóster, Banqueros, de otra parte, (en adelante mencionado como contrato principal), se hicieron estipulaciones (entre otras cosas) para lanzar por dichos señores Knowles y Fóster, en nombre de la República, un empréstito de dos millones cuatrocienta mil libras es-

terlinas, de la manera allí mencionada, y fué en él convenido que los señores Knowles y Fóster traspasarían á los dichos señores Emilio Erlánger y C^{ía}, por cuenta del Gobierno de Costa Rica, los fondos provenientes de la suscripción ó de la venta de obligaciones de dicho empréstito, conforme los señores Knowles y Fóster fueran recibiendo dichos fondos, pero que la firma últimamente mencionada tenía sin embargo el derecho de retener como agentes de dicho empréstito, el dinero allí referido para hacer frente al primer plazo de intereses de tal empréstito, y también á la comisión de uno por ciento sobre todos los bonos emitidos ó vendidos, no bajando dicha comisión en ningún caso de diez mil libras esterlinas, y que igualmente una suma de cuarenta mil libras esterlinas se pagaría á un Sindicato formado por los señores Emilio Erlánger y Compañía. Por cuanto, por otro contrato por escrito, fechado el mismo dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos, y celebrado entre el dicho señor Alvarado, á nombre de la misma República de Costa Rica, de una parte, y los indicados señores Emilio Erlánger y Compañía de otra parte, (en adelante mencionado como contrato original), después de traer á la vista el contrato principal, se convino (entre otras cosas), en que los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía se comprometían desde la emisión del empréstito, á tomar de firme la suma nominal de ochocientas mil libras esterlinas del mismo empréstito, bajo las condiciones del contrato original y bajo las condiciones contenidas en el contrato principal, estipulando sin embargo, que la primera suscripción del público, se deduciría de las dichas ochocientas mil libras esterlinas, tomadas de firme por los señores Emilio Erlánger y Compañía, y que dichos señores se considerarían libres de su obligación, por tanto cuanto el público hubiese suscrito; y fué convenido por el artículo segundo del contrato original que los señores Emilio Erlánger y Compañía, por el mismo se obligaban además á pagar á los señores Knowles y Fóster, dicha comisión, el corretaje, gastos de publicidad inherentes á la suscripción y todos los demás gastos que pudieran ocasionarse, y asimismo á pagar la preparación de los bonos y el derecho de timbre inglés; y por el artículo tercero del contrato original, se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía tendrían el derecho de comprar por cuenta de la

República, si así lo creyesen necesario para el éxito del empréstito, hasta cien mil libras nominales del empréstito lanzado por la República en Londres, (en adelante mencionado como empréstito de 1871), y tomar los fondos necesarios para la compra de los pertenecientes á la República, que pudieran realizarse en virtud del contrato original, debiendo el adelanto continuar por el tiempo que los señores Emilio Erlánger y Compañía crean oportuno para revender por cuenta de la República, los bonos comprados, siempre que la suscripción pública no exceda de la suma de un millón de libras esterlinas nominales. Los señores Emilio Erlánger y Compañía adelantarán á la República en cuenta corriente, el dinero necesario para las compras hechas en esta forma, hasta la suma de setenta y cinco por ciento del valor que hubiesen pagado. Y por el artículo cuarto del contrato original se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía podían comprar, según allí se menciona, en el mercado de Londres por cuenta de la República, las cantidades del nuevo empréstito que ellos creyesen necesarias para el éxito de la negociación, siempre que las compras y las referidas en el artículo tercero del contrato original, no se hiciesen con las ochocientas mil libras esterlinas nominales, tomadas de firme, de acuerdo con el artículo primero del contrato original, y en que los señores Emilio Erlánger y Compañía no tendrían derecho de hacer dichas compras por cuenta de la República, treinta días después de la adjudicación del empréstito; y por el artículo quinto del contrato original, se convino en que para los gastos en que los señores Emilio Erlánger y Compañía pudieran incurrir, la República les concedería una suma fija de dos por ciento sobre el valor nominal de dicho empréstito, ó sean cuarenta y ocho mil libras esterlinas, y por el riesgo que correrían tomando de firme las ochocientas mil libras esterlinas, así como por su trabajo, la República les reconocería una comisión fija de cinco por ciento sobre el monto nominal de dicho empréstito, ó sean veinte mil libras esterlinas, formando todo un total de ciento sesenta y ocho mil libras esterlinas, que se deducirían, la primera mitad, de los fondos procedentes de la suscripción de las primeras ochocientas mil libras, y la segunda mitad, de los primeros fondos recibidos, después de haberse suscrito las primeras ochocientas mil libras esterlinas. —Y se convino por el artícu-

lo octavo del contrato original, en que los fondos que los señores Emilio Erlánger y Compañía recibiesen de los señores Knowles y Fóster, según lo dicho en el contrato original, se aplicasen por los señores Emilio Erlánger y Compañía, á los pagos siguientes: (1) al pago de la comisión y gastos, de la manera y en las proporciones establecidas por el artículo quinto del contrato original; (2) al pago de las compras hechas por cuenta de la República con fondos de ésta, ó al reembolso de la cuarta parte de la cantidad desembolsada por los señores Emilio Erlánger y Compañía, para aquellas compras hechas con sus propios fondos, de acuerdo con el artículo tercero del contrato original; (3) para el pago de compras hechas, de acuerdo con el artículo cuarto del contrato original; y (4) que el saldo se pondría á disposición de la República en cuenta corriente, de acuerdo con el artículo décimo del contrato original. Y por el artículo décimo del contrato original, se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía, abrirían una cuenta corriente al Gobierno de la República, á un interés recíproco de cinco por ciento al año, y en la cual figurarían, al haber de la República, todas las sumas que los señores Emilio Erlánger y Compañía recibiesen por su cuenta, y al debe, las sumas que los señores Emilio Erlánger y Compañía le hubiesen adelantado, lo mismo que las sumas pagadas en descargo de sus giros ó letras de cambio y de las sumas que ellos hubiesen remitido directamente por orden de ella.—Y por los artículos undécimo y duodécimo del contrato original, se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía serían los únicos encargados de la venta ó colocación de los bonos ó cédulas no suscritas ó recompradas, y que el mayor precio que obtuviese sobre el de emisión, se dividiría por mitades entre la República y los señores Emilio Erlánger y Compañía, y que los cupones vencidos y los bonos retirados de la parte del empréstito no suscrita, ó no tomada de firme, ó no colocada, pertenecerían á la República y le serían acreditados en cuenta corriente, conforme fuesen recibidos. Y por el artículo decimotercero del contrato original se convino, además, que en caso de que no hubiesen suscritores, ó de no colocarse por ventas más de novecientas cincuenta mil libras esterlinas, dentro del tiempo allí mencionado, los señores Emilio Erlánger y Compañía ade-

lantarían al Gobierno de la República, si entonces así lo deseara, en cuenta corriente, la suma de cien mil libras esterlinas por el término de nueve meses, sobre los bonos no suscritos ó sin vender. Y por el artículo décimoquinto del contrato original, se estipuló que sería entendido que la suma de cincuenta mil libras esterlinas (consistentes en el mínimum dicho de comisión de diez mil libras esterlinas y la suma dicha de cuarenta mil libras esterlinas) que los señores Knowles y Fóster tenían el derecho de retener, de acuerdo con el artículo octavo del contrato principal, formaría parte de los gastos y comisiones estipulados en el artículo quinto del contrato original en favor de los señores Emilio Erlánger y Compañía, y que esta suma de cincuenta mil libras esterlinas, se consideraría por ellos como pagada por cuenta de la primera mitad de la comisión que podría retenerse de la suscripción de las primeras ochocientas mil libras esterlinas tomadas de firme, y que el Gobierno de Costa Rica no estaría obligado á pagar comisión alguna á los señores Knowles y Fóster, ni ningún otro gasto de la Emisión. Y por cuanto el señor Alvarado estaba debidamente autorizado con poderes de la dicha República para suscribir el contrato original, y dicho contrato original fué debidamente ratificado y confirmado por la dicha República.— Y por cuanto por un contrato escrito, fechado el mismo día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos, y hecho entre el dicho señor Alvarado, en nombre y representación de la República de Costa Rica, y los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, [en adelante mencionado como contrato suplementario], se contrató y se convino que por derogación del artículo sexto, y como agregado á las condiciones estipuladas en el artículo quinto del contrato original, se permitiría á los señores Emilio Erlánger y Compañía un margen de cuatro por ciento por todas las operaciones *adversas al empréstito* en el mercado, y que quedarían en libertad para deducir este cuatro por ciento ó sean noventa y seis mil libras esterlinas, además de las otras deducciones mencionadas en el artículo octavo del contrato original. Y por cuanto dicha suma de noventa y seis mil libras mencionadas en el contrato suplementario, fué en realidad y por intención de las partes allí presentes, estipulado que se retendría por los señores Emilio Erlánger y Compañía, á la disposición del Gobierno de la República, para gastos secretos del mismo Gobierno y no para hacer frente á operaciones *adversas* emprendidas en el mercado contra el dicho empréstito, según por el presente queda reconocido por dicha República. Y por cuanto el dicho señor Alvarado fué debidamente autorizado con poderes para ajustar el contrato suplementario, y el contrato suplementario fué sucesivamente ratificado y confirmado por la dicha República, como por ella queda aquí reconocido.

Y por cuanto el Sindicato referido en el contrato principal, fué debidamente formado por los señores Emilio Erlánger y Compañía, con el propósito de tomar de firme las dichas ochocientas mil libras esterlinas nominales convenidas en tomarse de firme por los señores Emilio Erlánger y Compañía, como se ha dicho anteriormente. Y por cuanto la primera suscripción del público al dicho empréstito, montó en todo á la suma de seiscientas sesenta y dos mil quinientas libras esterlinas nominales. Y por cuanto dicho Sindicato, formado por los señores Emilio Erlánger y Compañía, para completar el monto de ochocientas mil libras esterlinas nominales, convenidas en tomarse de firme, como se ha dicho, tomó ciento treinta y siete mil quinientas libras esterlinas nominales, formando así una suscripción efectiva actual de ochocientas mil libras esterlinas nominales, de acuerdo con las estipulaciones del contrato original. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, facultados como se ha dicho por el artículo cuarto del contrato original, compraron en el mercado de Londres, por cuenta de dicha República, además la suma de un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras esterlinas nominales de dicho empréstito, formando todo una suscripción nominal de dos millones doscientas setenta y seis mil quinientas libras. Y por cuanto los dichos señores Knowles y Fóster, á su debido tiempo prepararon, firmaron y emitieron ó hicieron preparar, firmar y emitir letras de adjudicación y bonos, con respecto á la dicha suscripción nominal de dos millones doscientas setenta y seis mil quinientas libras. Y por cuanto lo restante de dicho empréstito que alcanzaba á la suma de ciento setenta y tres mil quinientas libras esterlinas nominales, no fué nunca suscrita ó adjudicada. Y por cuanto dicho Sindicato hizo debidamente todos los pagos por cuenta de la suma dicha de ciento treinta y siete mil quinientas libras esterlinas nominales, tomadas de firme, como se ha dicho y como se previno en las condiciones de dicho empréstito incorporadas en el contrato principal. Y por cuanto los dichos señores Knowles y Fóster pagaron debidamente ó cargaron en cuenta á dicho Sindicato la dicha suma de cuarenta mil libras, mencionada en el contrato principal, y dicha suma junto con la comisión que debía retenerse por los dichos señores Knowles y Fóster, en cumplimiento de lo prevenido en el contrato principal, fué debidamente inscrita ó acreditada á favor de dicha República por los señores Emilio Erlánger y Compañía en la dicha cuenta corriente, de acuerdo con el artículo décimoquinto del contrato original. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía pagaron debidamente ó reconocieron en dicha cuenta corriente á favor de dicha República el dicho corretaje, gastos de publicación y otros gastos ocasionados por dicho empréstito. Y por cuanto los dichos

señores Emilio Erlánger y Compañía, en cumplimiento del poder que les confirió el artículo tercero del contrato original, compraron debidamente por cuenta de dicha República la suma de setenta y tres mil libras esterlinas nominales del empréstito de 1871. Y por cuanto en los libros de los señores Emilio Erlánger y Compañía dicha República fué, por una inadvertencia, debida erróneamente en cuenta corriente con la compra de otra suma de veintisiete mil libras nominales del empréstito de 1871, además de las setenta y tres mil libras nominales compradas, como se ha dicho, y por una inadvertencia igual, dicha República fué erróneamente acreditada en cuenta corriente con el neto producido de la venta de las dichas veintisiete mil libras nominales. Y por cuanto para corregir y ajustar la dicha cuenta corriente, es necesario que á la dicha República se le acredite en cuenta corriente, con otra suma de cuatro mil doscientas veinte libras y diez chelines, á contar del día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres. Y por cuanto dicha suma de cuatro mil doscientas veinte libras y diez chelines é intereses por la misma, á razón de cinco por ciento al año, se ha acreditado debidamente á dicha República al calcular el balance final que se mencionará más adelante, como debido por la República de Costa Rica á los señores Emilio Erlánger y Compañía. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de la suma de noventa y seis mil libras que, según el contrato suplementario, estaban autorizados para retener del dinero que viniese á sus manos por cuenta de dicha República, como allí se dijo, y de acuerdo con lo estipulado por ellos con el señor Alvarado, cuando se ejecutó el contrato suplementario, de tiempo en tiempo pagaron al dicho señor Alvarado, como Agente del Gobierno de dicha República, sumas que montaban en todo á veinticuatro mil libras y pasaron setenta y dos mil libras, balance de dicha suma de noventa y seis mil libras, al crédito del General Presidente de la República. Y por cuanto el pago de dichas veinticuatro mil libras hecho al dicho señor Alvarado, fué en cumplimiento de la verdadera intención y de lo que quisieron estipular las partes al firmar los contratos original y suplementario, como dicha República por las presentes así lo reconoce. Y por cuanto de la suma de setenta y dos mil libras pasadas al crédito del General Presidente de dicha República, como se ha dicho, sumas que montan en todo á treinta y un mil libras fueron, de acuerdo con el verdadero sentido é intención de las partes al firmar los contratos original y suplementario, pagadas en el año de mil ochocientos setenta y dos al señor Tomás Guardia, entonces General Presidente de dicha República, ó por cuenta de letras giradas por él, pero la suma de treinta mil libras fué poco tiempo después repagada al dicho crédito por el dicho señor Tomás Guardia, formando en todo la suma de setenta y un

mil libras al crédito del General Presidente de dicha República para usos secretos, como se ha dicho. Y por cuanto tal suma de setenta y un mil libras junto con sus intereses á razón de cinco por ciento al año, fué pagada y gastada por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de acuerdo con el verdadero sentido é intención de las partes al firmar los contratos original y suplementario, como dicha República por las presentes así lo reconoce. Y por cuanto los detalles de tales pagos y gastos se encuentran en la segunda cédula que se agrega. Y por cuanto el todo de la dicha suma de noventa y seis mil libras, en los libros de los señores Emilio Erlánger y Compañía, se debió á dicha República en dicha cuenta corriente, como retenida, de acuerdo con el contrato suplementario. Y por cuanto dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de tiempo en tiempo recibían de los dichos señores Knowles y Fóster y otros, varias sumas de dinero por cuenta de dicha República, y acreditaban las mismas á dicha República en dicha cuenta corriente. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de tiempo en tiempo honraban letras de cambio y giros del Gobierno de dicha República ó sus Agentes, é hicieron otros pagos por cuenta de dicha República, cuyos detalles y sumas respectivamente fueron puestas debidamente al débito de dicha cuenta corriente. Y por cuanto en el mes de octubre de mil ochocientos setenta y dos aparecía un gran saldo á favor de los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía en la cuenta corriente de dicha República, pero habiendo surgido varias disputas en conexión con dicha cuenta corriente, entre dichos señores Emilio Erlánger y Compañía y dicho señor Alvarado. Y por cuanto el señor don Crisanto Medina fué nombrado por el dicho General Presidente Tomás Guardia, con motivo de tales disputas, el día diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, como comisionado especial para tratar con dichos señores Emilio Erlánger y Compañía sobre el arreglo de dichas disputas, así como para el de los asuntos relacionados con el mencionado empréstito. Y por cuanto por un contrato escrito, fechado el día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, y hecho entre el dicho señor Medina como tal comisionado especial, como se ha dicho, de una parte, y los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de otra parte, después de reconocer que el Gobierno de Costa Rica, de acuerdo con la cuenta corriente allí anexa. [copia de la cual aparece en la última parte de la cédula tercera adjunta] y cuya cuenta corriente había sido examinada, encontrada correcta y en consecuencia aprobada por el Gobierno de Costa Rica, debía éste el día trece de setiembre de mil ochocientos setenta y dos, la suma de doscientas treinta y nueve mil seiscientas setenta y nueve libras diez y siete chelines y un peni-

que á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, pero ciertas cantidades de dinero habían sido ó serían pagadas por dichos señores Knowles y Fóster á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, del producto de dicho empréstito subsecuente á la entrega de dicha cuenta, y que el Gobierno de Costa Rica tendría pronto que hacer frente á compromisos allí mencionados, convino entre otras cosas [cláusula 1] que los señores Emilio Erlánger y Compañía obtendrían de los señores Knowles y Fóster el dinero allí mencionado, y que dicho Gobierno reconocería á los señores Knowles y Fóster la comisión allí mismo mencionada, cuya comisión se pondría por los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía al débito de dicho Gobierno, que [cláusula 2 y 3] el dicho Gobierno vendería y los señores Emilio Erlánger y Compañía comprarían al precio allí mencionado doscientas mil libras del siete por ciento Costa Rica stock [parte de la suma de un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras esterlinas nominales de dicho empréstito, compradas por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía por cuenta de dicha República, conforme al artículo cuarto del contrato original] con opción los señores Emilio Erlánger y Compañía de comprar varias otras sumas de dicho stock, en los tiempos y á los precios allí respectivamente mencionados, incluyendo la opción de los señores Emilio Erlánger y Compañía para comprar al dicho Gobierno la ulterior suma de doscientas mil libras siete por ciento Costa Rica stock, antes ó el día quince de enero de mil ochocientos setenta y tres, al precio allí mencionado [cláusula 4], que los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía pagarían por cuenta del Gobierno de Costa Rica y á su débito al vencimiento los varios giros y sumas allí mencionados y que montaban en todo á la suma de ciento treinta y tres mil quinientas libras [cláusula 5], que el artículo décimotercero del contrato original se derogaba y que cualquier suma debida á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicho Gobierno, no cubierta con recursos derivados de los pagos recibidos ó ventas hechas, se consideraría como adelantos hechos á dicho Gobierno por los señores Emilio Erlánger y Compañía, garantizados con todas las cédulas y bonos que tienen en su poder, pertenecientes á dicho Gobierno, y que si dicho Gobierno no pagaba tal cantidad á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía con intereses como allí se estipularon el día primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres, tendrían el derecho de vender dichas cédulas y bonos con el fin de ser pagados. Y por cuanto el dicho contrato del día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, fué refrendado por dicho General Presidente Tomás Guardia, y fué después debidamente ratificado y confirmado por el Gobierno de dicha República.

Y por cuanto los señores Emilio Erlánger y Compañía pagaron debidamente el total de dicha suma de ciento treinta y tres mil quinientas libras, de acuerdo con la cláusula 5 de dicho contrato de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Y por cuanto dicha opción á comprar doscientas mil libras siete por ciento Costa Rica stock, fué el día quince de enero de mil ochocientos setenta y tres debidamente prorrogada por dicho Gobierno hasta el día treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres. Y por cuanto el día treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres, dichos señores Emilio Erlánger y Compañía debidamente ejercieron el derecho de optar á la compra y compraron la ulterior suma de cien mil libras siete por ciento Costa Rica stock. Y por cuanto las varias sumas del dicho stock del siete por ciento compradas por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de acuerdo ó en virtud de dicho contrato del día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, montaron en todo á la suma de cuatrocientas mil libras y el valor del dinero de compra correspondiente á dicho Gobierno por tales compras fué propiamente acreditado á dicho Gobierno en dicha cuenta corriente. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía debidamente cumplieron el todo, de su parte, en dicho contrato del día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, como dicha República por las presentes así lo reconoce. Y por cuanto de la suma de un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras de bonos de dicho empréstito comprados, como se ha dicho anteriormente, por los señores Emilio Erlánger y Compañía por cuenta de dicha República, bonos por valor nominal de ciento cinco mil libras se vendieron hacia el día tres de setiembre de mil ochocientos setenta y dos, y bonos por valor nominal de cuatro mil doscientas libras fueron retiradas y pagadas en el mes de octubre de mil ochocientos ochenta y dos, [la suma recibida á este respecto fué debidamente acreditada á dicho Gobierno en dicha cuenta corriente] formando todo con las cuatrocientas mil libras de bonos últimamente aquí mencionadas, quinientas nueve mil doscientas libras, y dejando un balance de novecientas diez y siete mil trescientas libras de bonos comprados por cuenta de dicha República. Y por cuanto hacia el día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres, los libros de los señores Emilio Erlánger y Compañía, en cuenta corriente con dicha República, mostraban un saldo de veinte y un mil ciento veinte y una libras nueve chelines á favor de los señores Emilio Erlánger y Compañía y contra dicha República tal saldo exceptuando como se ha dicho anteriormente el actual saldo debido á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicha República. Y por cuanto copia de

la cuenta corriente se encuentra en la parte segunda de dicha cédula tercera. Y por cuanto dicha República durante el mes de abril de mil ochocientos setenta y tres y antes negociaba con dichos señores Emilio Erlánger y Compañía con referencia á ulteriores arreglos relacionados con dicha cuenta corriente y del referido empréstito. Y por cuanto el General Presidente Tomás Guardia, el día once de febrero de mil ochocientos setenta y tres, autorizó debidamente á don Luis Diego Sáenz, para que obrase como comisionado especial con plenos poderes y autorización para entrar en tal negociación. Y por cuanto por un contrato escrito, fechado el veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres y hecho entre el dicho señor don Luis Diego Sáenz, como tal comisionado especial y Plenipotenciario, como se ha dicho, de una parte, y los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de la otra parte, después de decir que dicho Gobierno de Costa Rica había convenido en pagar á los señores Emilio Erlánger y Compañía no después del día primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres, cualquier suma que entonces pudiera deberse á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicho Gobierno, y que dicho Gobierno necesitaba de ulteriores sumas para hacer frente á las letras allí mencionadas, recurrió á los señores Emilio Erlánger y Compañía, para que le hiciesen el adelanto que en seguida se menciona.—Entre otras cosas se convino [artículo 1º] que los señores Emilio Erlánger y Compañía adelantarían el día treinta de abril de mil ochocientos setenta y tres á dicho Gobierno, ciento cincuenta mil libras por tres meses, por cuyo adelanto dicho Gobierno pagaría á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, interés al seis por ciento al año, así como una comisión sobre la suma adelantada de dos y medio por ciento [artículo 2º]: que tal adelanto se hizo bajo la garantía de todos los bonos del Empréstito que entonces estaban á la disposición de dicho Gobierno, los cuales fueron especialmente hipotecados al reembolso de dicha suma, esto es, novecientas diez y siete mil trescientas libras [resto de dicho stock comprado, según el artículo cuarto del contrato original por cuenta de dicha República], y ciento setenta y tres mil quinientas libras [valor de dicho empréstito nunca solicitado ni emitido] [artículo 3º]: que dicho Gobierno pagaría la suma dicha de ciento cincuenta mil libras á los señores Emilio Erlánger y Compañía, junto con los intereses á razón de un seis por ciento al año en ó antes del día treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres [artículo 4º]: que si dicho Gobierno faltase á hacer tal pago, los señores Emilio Erlánger y Compañía tendrían el derecho absoluto, sin necesidad de otro aviso ó autorización en cualquier tiempo después del treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres, de vender tantos de los dichos bonos al precio del mercado el día

de la venta, como fuesen suficientes para pagar la cantidad que se resultase á deber á los señores Emilio Erlánger y Compañía, con referencia al adelanto dicho é intereses ó de otra manera, junto con el uno por ciento de comisión sobre la cantidad nominal de bonos vendidos que los señores Emilio Erlánger y Compañía tendrán derecho á retener, además de la suma que entonces se les debiese y [artículo 7] que el contrato á que se hace referencia, no anularía los contratos dichos fechados el día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos, y el diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, las condiciones y cláusulas de los cuales, excepción hecha de esta misma en cuanto pueda variarlos, permanecerían en fuerza y vigor.—Y por cuanto dicho contrato del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, fué debidamente ratificado y confirmado, tanto por el dicho General Presidente Tomás Guardia como por el Gobierno de dicha República.—Y por cuanto dichos señores Emilio Erlánger y Compañía adelantaron debidamente dicha suma de ciento cincuenta mil libras á dicho Gobierno, de acuerdo con dicho contrato de veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, y de otra manera debidamente cumplieron las obligaciones contraídas por el último contrato mencionado, como dicha República por las presentes reconoce.—Y por cuanto, el treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres el Gobierno de dicha República faltó al pago á los señores Emilio Erlánger y Compañía de dicha suma de ciento cincuenta mil libras, interés y comisión, como se estipuló en el dicho contrato de veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, y el día treinta y uno del mismo mes los señores Emilio Erlánger y Compañía notificado á dicho Gobierno que habían ordenado la venta de tantos de los dichos bonos de dicho empréstito tomados como garantía de dicho adelanto, como fueren suficientes al precio del mercado para el pago de la cantidad debida con respecto á tal adelanto ó de otra manera bajo los términos de su contrato con dicho Gobierno.—Y por cuanto, á principios de mil ochocientos setenta y cuatro varias diferencias y disputas se cruzaron entre el Gobierno y dichos señores Emilio Erlánger y Compañía.—Y por cuanto, el día dos de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, la República como demandante exhibió sus cargos ante la Corte de Cancillería [1874 c. 113] contra dichos señores Emilio Erlánger y Compañía y otras personas, como demandadas, y en ella pidió que se declarase, entre otras cosas, que de acuerdo con la intención y verdadero sentido del contrato original, los señores Emilio Erlánger y Compañía no tenían poder ni autorización para comprar ni entrar en ningún contrato de compra de cualesquiera bonos emitidos con respecto á dichos empréstitos de mil ochocientos setenta y uno ó mil ochocientos setenta y dos respectivamente, exceptuando el período de treinta

días dentro de los cuales é inmediatamente después de la emisión de la primera suscripción de dicho empréstito de mil ochocientos setenta y dos, y entonces solamente de acuerdo con lo que se acostumbra y con el debido aviso al señor Alvarado, y con su noticia, conocimiento y concurrencia, y que tales compras y ventas no se hicieron dentro de tales treinta días ni sobre ningún aviso, ni con tal noticia, conocimiento ú concurrencia.—Y que los dichos contratos de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, fueron separadamente obtenidos por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, por medio de fraude y fueron ultravires, nulos y de ningún valor.—Y por cuanto, el día veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía [por el dicho Emilio Erlánger] como demandantes, exhibieron su demanda [1875 E. n.º 91] en la alta Corte de Cancillería contra dicha República de Costa Rica y dicho General Presidente Tomás Guardia, como demandados, pidiendo [entre otras cosas] que aquel escrito de demanda se tuviese como contrademanda al juicio establecido por dicha República, como se ha dicho antes, y que los demandados allí hiciesen respectivamente un descubrimiento completo con referencia á varios asuntos y cosas allí referidos, y que se tomase nota de cuanto estaba vencido y debido por dicha República á los dichos Emilio Erlánger y Compañía por principal, intereses y de otro modo sobre sus varias seguridades antes allí mencionadas, y que se ordenase á dicha República, como allí se mencionó, que pague á los señores Emilio Erlánger y Compañía, el balance que fuese encontrado á su favor después de haberse tomado tal nota, y que á falta de tal pago las seguridades de los señores Emilio Erlánger y Compañía, fuesen excluidas de ser exhibidas como allí se ha mencionado.—Y por cuanto, hacia el mes de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, dicha República entró en negociaciones con dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, para la conclusión y arreglo de los varios asuntos en disputa en los dos juicios aquí antes mencionados.—Y por cuanto, por una orden fechada el día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, y dada en el juicio primero arriba mencionado [República de Costa Rica contra Erlánger 1874 c. n.º 113] se ordenó por consentimiento [entre otras cosas] que dicho juicio se retiraría en cuanto fuese en contra de dichos señores Emilio Erlánger y Compañía con costas que serían tasadas por el Tasador Oficial y pagadas por dicha República á los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía.—Y por cuanto, por una orden fechada el mismo diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, y dada en el segundo juicio arriba mencionado [Erlánger contra República de Costa Rica 1875 E. n.º 91] tomando á su cargo la misma

República (entre otras cosas) pagar las costas allí mencionadas de los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, se ordenó por mutuo consentimiento que todo ulterior procedimiento en el juicio se paralizase, exceptuando aquel que fuese necesario ó propio para obligar al cumplimiento del compromiso de la República, pero que, (salvo el estado actual de los procedimientos) aquella orden no perjudicaría los derechos de los señores Emilio Erlánger y Compañía, con respecto á cualesquiera de las materias en cuestión en aquel juicio.—Y por cuanto, las dichas costas de las dichas órdenes del día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, mandadas pagar á los señores Emilio Erlánger y Compañía tasadas en las sumas de mil seiscientos cuarenta y dos libras, trece chelines y nueve peniques y ciento ochenta y ocho libras, diez y ocho chelines y once peniques respectivamente, y tales sumas han sido debitadas á dicha República en la antedicha cuenta corriente entre dicha República y los señores Emilio Erlánger y Compañía.—Y por cuanto, dichos señores Emilio Erlánger y Compañía han, de tiempo en tiempo, antes y después de dicho día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, vendido algunas de las seguridades hipotecadas á ellos, como se ha dicho, en cumplimiento de la facultad que á ese respecto les fué dada por dicho contrato de veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, y debidamente han acreditado á dicha República con el producido de tales ventas, menos su dicha comisión de uno por ciento sobre el valor nominal de las seguridades así vendidas.—Y por cuanto, los detalles de tales ventas aparecen en dicha cuenta en la parte tercera de dicha tercera cédula aquí adjunta.

Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía tienen en su poder bonos por el valor nominal de seis mil novecientas libras de dicho empréstito de mil ochocientos setenta y dos como saldo de dicho un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras de dicho empréstito así comprado como anteriormente se ha dicho por cuenta de dicha República y bajo el contrato original y de la suma de ciento setenta y tres mil quinientas libras de dicho empréstito las cuales nunca fueron solicitadas ni adjudicadas junto con la suma de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas libras de bonos adjudicados de dicho empréstito que están en manos de los señores Knowles y Fóster y por cuanto hecho el balance de dicha cuenta corriente al treinta de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro entre dichos señores Emilio Erlánger y Compañía y la dicha República, y además dado á dicha República crédito por dichas cuatro mil doscientas veinte libras diez chelines é intereses por la misma al cinco por ciento anual, desde el día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres aparece una su-

ma de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras y cuatro peniques actualmente á favor y debida á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicha República. Y por cuanto copia de dicha cuenta corriente se encuentra en la parte tercera de dicha tercera cédula. Y por cuanto el dicho don Minor Cooper Keith y Meiggs, obrando en nombre y representación de dicha República, ha ofrecido á los señores Emilio Erlánger y Compañía la suma de mil quinientas libras esterlinas en dinero y las dichas seis mil novecientas libras en bonos por el total descargo y pago de dicho balance de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras y cuatro peniques y de todos los otros reclamos de los señores Emilio Erlánger y Compañía á cargo y contra dicha República, y dichos sres. Emilio Erlánger y Compañía han convenido en aceptar tal suma de mil quinientas libras en efectivo y seis mil novecientas libras en bonos, siempre que se les exima de todos los reclamos de dicha República contra los señores Emilio Erlánger y Compañía contenidos en dicha demanda, y también tal descargo general como se dirá más adelante. Ahora por este convenio se testifica que en cumplimiento de dicho contrato y en consideración á la suma de mil quinientas libras en dinero antes ó á la ejecución de estas presentes pagadas á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía por dicho don Minor Cooper Keith y Meiggs en representación de dicha República, el recibo de las cuales los señores Emilio Erlánger y Compañía por las presentes reconocen y de la liberación de dichas seis mil novecientas libras en bonos en adelante contenida. Ellos los dichos Emilio Erlánger y Compañía por las presentes libran á la República de toda acción, procedimiento, cuenta, reclamo y demanda de cualquier especie por ó con respecto á dicho balance de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras y cuatro peniques que aparecen á favor de dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, como se ha dicho, ó por ó con respecto á los contratos original y suplementario del día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos y de dichos contratos de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y tres respectivamente, á cualquier ó alguno de ellos ó por ó con respecto á cualquier reclamo, estipulación, provisión ó cosa contenida en cualquiera de tales contratos ó por ó con respecto á cualquiera cosa de alguna manera relacionada con alguno de dichos contratos ó sus accesorios. Y además, por las presentes rinden y dan por terminados todos sus cargos, derechos ó reclamos, como se ha dicho antes, sobre las dichas ciento setenta y tres mil quinientas libras en bonos existentes, como se ha dicho, sin repartir y sin disponer de ellos en manos de los señores Knowles y Fóster ó sobre

las dichas cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas libras distribuidas y existentes en manos de los señores Knowles y Fóster, como se ha dicho antes. Y este convenio también testifica que en cumplimiento de dicho convenio y en consideración á lo estipulado, la dicha República de Costa Rica, representada por dicho don Minor Cooper Keith y Meiggs, por las presentes libra á los señores Emilio Erlánger y Compañía de todo reclamo de dicha República á cargo ó en contra de dichos sres. Emilio Erlánger y Compañía, proveniente de ó por dicho juicio República de Costa Rica contra Erlánger 1874 c. n.º 113, y también de toda acción, procedimiento, cuenta, reclamo y demanda de cualquiera especie por ó con respecto de los contratos original y suplementario del día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos y los contratos de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, respectivamente, ó cualquiera ó alguno de ellos ó por ó con respecto á cualquier reclamo, estipulación, provisión ó cosa contenida en cualesquiera de tales contratos, ó por ó con respecto á cualquier cosa de alguna manera relacionada con alguno de dichos contratos ó con sus antecedentes y de toda equidad de revención ú otro derecho, título, reclamo ó demanda sobre ó acerca de dichas seis mil novecientas libras bonos existentes en manos de los señores Emilio Erlánger y Compañía, como antes se ha dicho. En testimonio de lo cual las partes en estas presentes han firmado de su mano y sellado el día y año arriba escrito.

Por cuanto de acuerdo con la cláusula segunda del contrato sancionado por decreto n.º 2 de 25 de Abril de 1884, el señor Minor Cooper Keith estaba autorizado para proceder personalmente al arreglo de los reclamos á que se refiere la cláusula primera de dicho contrato.

Por cuanto según aparece de las cuentas rendidas por los señores Emilio Erlánger y Compañía, que por separado se publican, resulta un saldo contra la República de Costa Rica, de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras esterlinas y cuatro peniques.

Por cuanto el señor Keith ha transigido el pago de la suma anterior, en los términos en que se expresa en el convenio preinserto.

Por tanto

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase cuanto ha lugar en derecho el convenio de que antes se ha hecho referencia.

Art. 2.º—Dése cuenta de este decreto al Poder Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Presidencial á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

MAURO FERNÁNDEZ.

CÉDULA SEGUNDA ARRIBA CITADA.

Los Sres. Emilio Erlanger y C^o en cuenta con el Gobierno de Costa Rica con respecto á cantidades referentes al contrato suplementario fecha 2 de mayo de 1872.

1872.	Junio 17	Traspasado á la cuenta del señor Don Alvarado....	£	24000	1872.	Junio 17	Suma debitada al Gobierno de Costa Rica según el contrato suplementario.....	£	96000
"	"	Traspasado al Crédito del señor Presidente de la República General Guardia.....	..	72000				£	96000
			£	96000				£	96000

General Guardia Presidente de la República de Costa Rica.

1872.	Agosto 12	Giro W. A. Grace de Nueva York contra su pago hecho al General 210004 á 2000.....	£	10000	1872.	Junio 17	Traspaso del Gobierno de Costa Rica.....	£	72000
	27	Pago hecho á Guardia Feos. 25560.....	..	1000	Octubre 3	Remisión de Giros por el Gobierno de Costa Rica de Meiggs Keith 90 dias fecha setiembre 24.....	..	10000	
Setiembre 20		Id. id. Feos. 500000.....	..	20000	"	Id. id. id. id. 24.....	..	10000	
Novbre. 27		N. aceptaciones de giros á la orden de Guardia, febrero 19.....	..	14000	"	Id. id. id. id. 24.....	..	10000	
			..	14000	Diciembre 14	Intereses sq. n. remesas.....	id. 24.....	3059	9	..	
Dbre. 14		Id. id. julio 14.....	..	14000							
"	"	Id. id. agosto 24.....	..	14000							
"	"	Id. id. setiembre 24.....	..	14000							
"	"	Id. id. octubre 24.....	..	17911	9	..							
"	"	Timbre sobre nuestras remesas.....	..	148							
			£	105059	9	..				£	105059	9	..

CÉDULA TERCERA ARRIBA CITADA.

PART E I.

El Supremo Gobierno de Costa Rica en cuenta corriente con Emilio Erlanger y C^o de Londres **DEBE.** como agregado al Convenio fecha 18 de noviembre de 1872. **TIENE**

1872.	Mayo 1	Pagado al señor don Alvarado mayo 1	£	3050	152	4636	1872.	Mayo 28	Pagado por los Sres. Knowles y Foster mayo 29	£	100000	124	124000
	14	25 0/10 de compras del 6 0/10 Costa Rica mayo 14.....	..	18702	10	..	139	25997	Junio 6	Id. id. junio 7	..	200000	115	230000	
Junio 1 ^o		Pago hecho al señor don Alvarado junio 1 ^o	14000	121	16940	15	Id. id. " 16	..	100000	106	106000	
	7	Recompra de £ 1.426,500			17	Id. id. " 18	..	140000	104	145600	
	7	0/10 Costa Rica con 15 0/10 pagado junio 7.....	..	213975	115	246071	Agosto 9	Id. id. agosto 10	..	55000	51	280500	
		Balance de la mitad de n. comisión junio 7			19	Id. id. " 20	..	220000	41	902500	
		£ 34,000			Sbre. 18	Id. id. setbre. 19	..	132000	11	145000	
		menos 14,000	20000	115	230000	19	Id. id. " 20	..	48000	10	48000	
		Retenidos por los señores Knowles y Foster, según carta de 23 de julio			30	Números con asterisco al debe.....		184750	
	7	Cantidad debida según convenio.....	..	96000	115	110400		Interés al 5 % en números 156,388....	..	2142	6	..			
	14	Pago del 10 % £ 1.426,500 7 % C. Rica junio 14	..	142650	108	154062		Balance al debe.....	..	239679	17	1			
	15	Rimitido á San José .. 15	..	50000	107	53500									
		Gastos de remisión de esta suma .. 15	..	1408	9	..	107	1507									
	26	Pagado á Bonilla .. 26	..	1500	96	1440									
Julio 16		Oro mandado á San José julio 16	..	50000	76	38000									
		Gastos de remisión .. 16	..	1359	76	1033									
Agosto 16		Pago á don Alvarado por gastos de legación agosto 16	..	2000	45	900									
		Pago del 10 % £ 1.426,500 7 % Costa Rica agosto 15	..	142650	46	65619									
		Crédito á Grace y C ^o noviembre 17	..	40000	*45	*19200									
	20	Pago á Murrieta y C ^o agosto 20	..	20527	19	6	41	8416									
	28	Giros del Gobierno por S. González 90 d. n. noviembre 26	..	149169	4	9	*57	*85026									
	31	Aceptación de Le Lacheur pp. de D. S. Alvarado noviembre 26	..	168	4	10	..	*96									
Sbre. 3		Liberación sobre £ 105,000 7 % C. Rica 10 % setiembre 16	..	10500	14	1470									
		10 % octubre 15	..	10500	*15	*1575									
		10 % noviembre 15	..	10500	*4830									
		10 % diciembre 16	..	17850	*13744									
	6	Giros de J. Mackay 60 d. n. nombre. 3	..	12719	7	11	*34	*4324									
	12	Id. del Gobierno por S. González diciembre 11											
		90 d. n. " "	..	56725	14	10	*72	*40842									
	13	Aceptación de Le Lacheur pp. señor don Alvarado diciembre 1 ^o	..	20	*62	*12									
		Id. id. 14	..	200	*75	*150									
	16	Pago del 10 % £ 1.321,500 7 % C. Rica setiembre 16	..	132150	14	18500									
	27	Id. por gastos de Legación .. 27	..	1500	3	45									
	28	Giros del Gobierno por G. González diciembre 27	..	16996	12	3	*88	*14956									
	30	Balance de números		156388									
			£	1236822	3	1	Nos.	927925				£	1236822	3	1	Nos.	927925
1872	Sbre. 30	Balance al Debe.....															

PART E II.

DEBE: El Supremo Gobierno de Costa Rica en cuenta corriente con Emilio Erlanger y C^o de Londres al 31 de marzo de 1873. **TIENE:**

1872.	Sbre. 30	Balance al debe.....		239679	17	1	31	74301	1872.	Octubre 2	£ 4200 bonos emitidos	octubre 16	£	2646	15	300
Octubre 15		Giros de S. González, enero 13 98 d. n.	..	3937	12	6	*74	*3914			En cupones	..	144	11	..	15	31	
	21	Pagos sobre £ 1.317300 7 % de bonos menos cupones octubre 15	..	86392	18	6	16	13823			16	Pagada por Knowles y Foster .. 17	..	85000	14	11900
		Giro de E. R. Smith enero 8	..	29	*69	*19			21	Id. id. " 22	..	55000	9	4350
	30	Id. del Gobierno por González .. 28	..	12643	2	6	*89	*11252			31	Id. id. " 22	..	12643		
		Intereses al 5 %.....	..	776	4											
				343459	2	11	Nos.	88124										

PARTE III. CONTINUACION.

1874.		1													
Enero	1	Balance al debe	73	diciembre	31	£	41196	17	9	181	74567				
Junio	30	6% intereses					1225	15	2						
Julio	1	Balance				£	42422	12	11	184	78058				
Dicbre.	31	6% intereses					1283	3							
Dicbre.	31	Balance que pasa				£	43705	15	11						
1875.															
Enero	1	Balance que viene		diciembre	31		43705	15	11	181	79108				
Junio	30	6% intereses					1300	8	1						
Julio	1	Balance		junio	30		45006	4	0	184	82811				
Dicbre.	31	6% intereses					1361	5	6						
1876.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		46367	9	6	181	83924				
Junio	30	6% intereses					1379	11	6						
1876.															
Julio	1	Balance		junio	30		47747	1		184	87854				
Dicbre.	31	6% intereses					1444	3	6						
1877.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		49191	4	6	181	89035				
Junio	30	6% intereses					1463	11	6						
1877.															
Julio	1	Balance		junio	30		50654	16	0	184	93205				
Dicbre.	30	6% intereses					1532	2	9						
1878.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		52186	18	9	181	94458				
Junio	30	6% intereses					1552	14	6						
1878.															
Julio	1	Balance		junio	30		53739	13	3	184	98882				
Dicbre.	31	6% intereses					1625	9	3						
1879.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		55365	2	6	181	100211				
Junio	30	6% intereses					1647	6							
1879.															
Julio	1	Balance		junio	30		57012	8	6	184	104902				
Dicbre.	31	6% intereses					1724	8	4						
1880.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		58736	16	10	181	106314				
Junio	30	6% intereses					1747	12	6						
1880.															
Julio	1	Balance		junio	30		60484	9	4						
Dicbre.	31	6% intereses					1829	8	10						
1881.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		62313	18	2	181	112788				
Junio	30	6% intereses					1854	1							
1881.															
Julio	1	Balance		junio	30		64167	19	2	184	118069				
Dicbre.	31	6% intereses					1940	17	2						
1882.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		66108	16	4						
Junio	30	6% intereses					1966	19	5						
1882.															
Julio	1	Balance		junio	30		68075	15	9	menos					
Agosto	30	Comisión 1% s/ £ 24500 bonos vendidos		agosto	30		245			61	149				
Setbre.	13	Id. 1% 16000 " vendidos setbre. 13		setbre.	13		160			75	120				
	27	Id. 1% 11500 " vendidos setbre. 27		setbre.	27		115			89	102				
Octubre	12	Id. 1% 224000 " vendidos octubre 12		octubre	12		2240			104	2330				
	27	Id. 1% 3000 " vendidos octubre 27		octubre	27		30			119	36				
Dicbre.	31	6% intereses					1455	18			88567				
							72321	13	9	Nos.	91304				
1882.															
Agosto	30	Venta de £ 24500 bonos		agosto	30		4141	5	0	61	3526				
Setbre.	13	Id. " 16000 " setbre. 13		setbre.	13		2552	10		75	1915				
	27	Id. " 11500 " " 27		"	27		1827	10		89	1027				
Octubre	12	Id. " 224000 " octubre 12		octubre	12		36413	15		104	37870				
	27	Id. " 3000 " " 27		"	27		532	10		119	634				
Dicbre.	31	Balance de capital £ 25398.5.9								184	46732				
		Balance					26854	3	9						
							72321	13	9	Nos.	91304				
1883.															
Enero	1	Balance		junio	30		26854	3	9	181	48605				
Junio	30	6% intereses					779								
1883.															
Julio	1	Balance		junio	30		27653	3	9						
1883.															
Agosto	9	Monto de costas tasadas		agosto	9		1642	13	9	40	732				
Dicbre.	31	6% intereses					188	18	11		53520				
							879	15	7						
							30364	12	0	Nos.	54252				
1884.															
Enero	1	Balance		diciembre	31		30364	12	0	181	54058				
Junio	30	6% intereses					903	8	4						
1884.															
Junio	30	Balance		junio	30		31268	0	4						

Firmada, sellada y entregada por el arriba mencionado Emilio Erlanger, en presencia de Alberto Dubois.

MINOR C. KEITH.

L. S.

París.

Número 8. Calle Lincoln

L. S.

E. ERLANGER

L. S.

Es traducción fiel del original.—Palacio Nacional.—San José, 28 de marzo de 1887.

El Secretario de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Telegrama de Managua.

Recibido en San José el 25 de abril de 1887, á las 2-40 m.

Honorable señor Ministro de Relaciones.

La Cámara de Diputados ratificó ayer la convención de arbitraje celebrada en diciembre último en la capital de Guatemala, por los Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, y que previamente había obtenido la misma sanción en la Cámara del Senado. Al participar á V. E. noticia tan grata para el pueblo y el Gobierno de ambas Repúblicas, me complazco en renovar las seguridades de la distinguida consideración con que me suscribo su atento servidor.

JOAQUÍN ELIZONDO.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Managua.

He tenido el honor de recibir el telegrama de V. E. en que me anuncia que las Cámaras Legislativas de esa República han aprobado la convención de arbitraje de 24 de diciembre último.

Al expresar á V. E. mi agradecimiento por haberme comunicado tan grata noticia, me complazco en agradecer sinceramente á ambas Repúblicas por la terminación á que se acercan, de sus actuales diferencias.

Reitero á V. E. las protestas de mi respeto y distinguida consideración.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Telegrama de Managua.—(Nic.)

Recibido en San José el 24 de abril de 1887, á las 9 p. m.

Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores.

La Cámara de Diputados acaba de ratificar la convención de arbitraje.

FAUSTINO VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 25 de abril de 1887.

Nómbrese para Gobernador de la provincia de Cartago, al señor don Francisco Oreamuno.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente.
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 315.

Palacio Nacional.

San José, abril 25 de 1887.

Hallándose postrado en cama el

señor Inspector de escuelas de esta provincia Licenciado don Rafael Odio, á causa de un accidente inesperado, á fin de que el buen servicio no sufra alteración,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar por el término de quince días la Inspección de Escuelas de esta provincia en la Inspección General de Enseñanza.—Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

Nº 316.

Palacio Nacional.

San José, 25 de abril de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Doctor don José Godoy profesor de canto de las escuelas públicas de esta ciudad, con el sueldo de cincuenta pesos (\$ 50-00) mensuales.—Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del miércoles 4 del entrante mes de mayo y en la puerta principal de este Juzgado, se rematará en el mejor postor la finca siguiente: Casa de habitación como de 10 varas de frente, equivalente á 8 metros, 360 milímetros y 8 varas de ancho ó sea 6 metros 688 milímetros de ancho, ubicada en un terreno como de manzana y media ó sea una hectárea 4 centiáreas 83 áreas y 44 decímetros cuadrados, sembrado en su mayor parte de café y el resto de caña, que de Norte á Sur y por dentro del área descrita corre una quebrada ó riachuelo denominado "Chiquero," situada en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de Ursula Flórez y Lorenzo Sandí; al Sur, ídem de Jesús Jiménez, antes de Jesús Porras; al Este, ídem de Liberata Sandí, calle de por medio; y al Oeste, ídem de Juan Madrigal, habida por compra al señor Mercedes Montes: inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 159, folio 30, finca número 14,726, Oriental, inscripción número 3. Pertenece al señor Jesús Azofeifa y Madrigal y se vende de orden de este Juzgado para el pago de costas causadas en el juicio ordinario establecido contra el señor Azofeifa por el señor Juan Madrigal y Flórez. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, abril 18 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla.
Secretario,

3 v. 3

A las doce del día once de mayo próximo entrante, se venderá en quien más dé, en la puerta de este Juzgado, el inmueble siguiente: potrero como de cuatro manzanas, equivalentes á dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados: vale ciento veinticinco pesos, y está situado en el punto denominado los Llanos de esta jurisdicción, y limitado: Norte, potrero del finado Presbítero don Juan Ramón Acuña; Sur, calle en medio, con ídem de la finada doña Ana Cleto Arnesto; Este, con ídem del finado don Francisco Brenes; y Oeste, con calle en medio, con ídem de Luis Moya.—Pertenece al señor Francisco Ramírez, y se vende de orden de esta Alcaldía para pagar cantidad de pesos á su acreedor señor Mateo Ramírez, y costas.—Quien quisiere hacer postura, que ocurra, que se admitirá la que haga.

Alcaldía única del Paraíso, quince de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

ROSA AVENDAÑO.

Julián Quesada.—Agustín Meza.
3 v. 2.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se consideren con derecho á los bienes que quedaron por muerte de don Nicolás Marín, para que dentro de nueve días comparezcan en forma legal á deducirlo en la correspondiente mortuoria á que he dado principio.

Juzgado único Constitucional de la villa de Escasú.—Abril 22 de 1887.

JESÚS ROLDÁN.

Franco. Moreira.—J. Franco. Roldán.

REGIMEN MUNICIPAL.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La del Licdo. don Bruno Carranza.

Alajuela.—La de "La Camelia."

Cartago.—La de don Ezequiel Sáenz.

Heredia.—La del Doctor don Policarpo Trejos.

San Ramón.—La de don M. M Guerrero.

Santo Domingo. La del "Progreso."

Liberia.—La del Lic. don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de don José Mª Sánchez.

Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de "Grecia."

Puntarenas.—La de "Puntarenas."

SECCION EDITORIAL.

Publícanse hoy en la sección correspondiente dos telegramas de gran interés para esta República y la de Nicaragua.

Anuncian que ha sido aceptada por la Cámara de Diputados de Nicaragua la Convención de arbitraje sobre validez del tratado de 58. Poco antes había obtenido también la aprobación del Senado.

El hecho ha sido sumamente satisfactorio para el Gobierno de esta República, y es de esperarse que lo será del mismo modo para todos los ciudadanos.

Hay motivo fundado para abrigir la esperanza de que nuestro Congreso hará otro tanto con esa Convención.

Cuando ello suceda, lo que será en la próxima legislatura, las Repúblicas interesadas no podrán menos que sentir colmados sus deseos de buena inteligencia entre ambas.

Nicaragua ha tenido la fortuna de adelantarse en el buen camino, mostrando con su adhesión al pacto, el interés que tiene en ver arruinado para de una vez el semillero de disputas que, de algún tiempo para acá, han venido turbando las relaciones internacionales de los dos países.

El haber sido Nicaragua la primera en hacer tan simpática demostración, no desmerecerá en nada la gloria que nos corresponda, una

vez que, aprovechando el momento oportuno, demos también nosotros testimonio de estar, de la misma manera que la vecina República, deseosos grandemente de llegar á la amistosa solución concertada por los gobiernos de ambas naciones.

No más cuestiones con Nicaragua, no más desagradados provenientes de la disputa sobre validez, ó no validez, de un pacto.

El Gobierno de los Estados Unidos, severamente justo, pronuncie su fallo, y sea cual fuera el resultado de éste, selle para siempre las fraternales relaciones en que deben vivir Nicaragua y Costa Rica.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Abril 23.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

19 25,50 22 22,17

Viento.

NE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Desp^{do}. ½ Nubl^o Desp^{do}.

Barómetro.—Término medio 668,25

Abril 24.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

20,25 23,50 21,25 21,67

Viento.

E. E. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nubl^o ½ Nubl^o ½ Nubl^o

Barómetro.—Término medio 668,35

ANUNCIOS.

SE VENDE

ó se da en arriendo un potrero de 27 manzanas, situado en el alto de Quiricot en Cartago, á muy corta distancia de la iglesia de aquel pueblo. Contiene buenos pastos y agua abundante.

Asimismo se vende un terreno como de 4 manzanas, plano, situado en los "Chapulines" de Curridabat, límite á la hacienda de los señores Rucavado y al cafetal la "Nopalera".—Contiene parte sembrada de caña dulce, parte de café y plátano y el resto está limpio para sembrar.

Dirigirse á

GREGORIO QUESADA G.

San José, abril 22 de 1887.

5 v. 4